



RESOLUCIÓN No. **6138** DE 2021

*"Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación de la relación de interconexión directa entre **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA COSTATEL S.A E.S.P.**".*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y la Resolución CRC 5050 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación del 05 de octubre de 2020, radicada internamente bajo el número 2020301233, **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**, en adelante **COMCEL**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- autorización para la terminación del contrato de interconexión directa del 22 de julio de 2009¹, con su otrosí No. 1 del 8 de noviembre de 2017 celebrado entre **COMCEL** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA COSTATEL S.A E.S.P.**, en adelante **COSTATEL**.

Que **COMCEL** fundamenta su petición, en el acuerdo concertado entre las partes respecto de los siguientes puntos: **i)** la unificación de las rutas de interconexión entre las redes (fija y móvil) de **COMCEL** y la red fija de **COSTATEL** y **ii)** la modificación del contrato de acceso, uso e interconexión para el tráfico de voz entre la red de TPBCL de **COSTATEL** y la red de TMC de **COMCEL** suscrito el 1º de agosto de 2011 y **iii)** la terminación del contrato de interconexión directa entre **COMCEL** y **COSTATEL**, suscrito el 22 de julio de 2009, con su otrosí No.1 del 8 de noviembre de 2017. Así, dicho proveedor invoca para este último punto la aplicación del artículo 4.1.2.10² de la Resolución CRC 5050 de 2016, a partir del 16 de diciembre de 2020.

Que a partir de lo anterior, la CRC mediante radicado 2020520115 de fecha 19 de octubre de 2020, puso en conocimiento de **COSTATEL** la solicitud anteriormente descrita, para que presentara sus consideraciones sobre el particular.

Que mediante comunicación con radicado 2020812996 de fecha 29 de octubre de 2020, **COSTATEL** ratificó que entre las partes se ha adelantado un proceso de negociación encaminado a lograr, entre otros aspectos "La terminación del **CONTRATO DE INTERCONEXIÓN DIRECTA ENTRE TELMEX COLOMBIA S.A. (Hoy COMCEL) Y LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA COSTATEL S.A. E.S.P.**, suscrito el 22 de julio de 2009, con su **OTROSÍ No.1 del 8 de noviembre de 2017.**".

¹ "CONTRATO DE ACCESO USO E INTERCONEXIÓN PARA EL TRÁFICO DE VOZ ENTRE LA RED DE TPBCL DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA – COSTATEL S.A. E.S.P. Y LAS REDES DE TPBCL Y TMC DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A."

² Resolución CRC 5050 de 2016. Artículo 4.1.2.10. TERMINACIÓN DE LOS ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN.

Que la Resolución CRC 5050 de 2016 establece como objeto de la interconexión³ "*hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de redes y servicios de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las facilidades y servicios de la red sobre la cual se prestan, sin distinción del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley y la regulación.*". Así mismo, la regulación vigente establece que el propósito de la interconexión⁴ es permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

Que del aparte normativo en cita, se desprende con claridad que el fin último de la interconexión es la satisfacción de las necesidades de los usuarios.

Que en tal sentido, el artículo 4.1.2.10. de la mencionada resolución, establece que "*las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, **empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios.***" (Negrilla fuera de texto).

Que, con fundamento en lo anterior, resulta necesario para resolver la solicitud objeto de análisis, verificar por parte de esta Comisión, la posible afectación a que se podrían ver enfrentados los usuarios de **COMCEL** y **COSTATEL** con ocasión de la autorización de terminación del contrato de interconexión celebrado por dichos operadores.

Que de acuerdo con lo manifestado por **COMCEL** a través de las comunicaciones con radicados 2020301233 del 05 de octubre de 2020 y 2020812922 del 29 de octubre del mismo año, "*con la unificación de las rutas de interconexión se garantiza la continuidad del servicio a los usuarios tanto de COMCEL (red fija y red móvil), como a los usuarios de la red fija de COSTATEL.*".

Que del recuento fáctico desplegado en el presente acto administrativo, es menester destacar que se está en presencia de una interconexión cuya terminación se solicita de mutuo acuerdo por las partes, y que la terminación del contrato de la interconexión en comento garantiza la continuidad del servicio de los usuarios suscritos a **COMCEL**, así como de aquellos suscritos a **COSTATEL**; en razón a la unificación de las rutas de interconexión entre las redes (fija y móvil) de **COMCEL** y la red fija de **COSTATEL**.

Que de conformidad con lo anterior, la solicitud de **COMCEL** resulta acorde con la regulación general en materia de terminación de los acuerdos de interconexión, por cuanto se evidencia acuerdo entre dicho proveedor y **COSTATEL** para su terminación. Así mismo, ante la unificación de las rutas de interconexión, se permite descartar la posibilidad de afectación de los derechos de los usuarios de dichos proveedores.

Que en lo que respecta a la fecha en la que se hará efectiva la desconexión y terminación del contrato objeto de análisis, es menester indicar que, en virtud de lo establecido en el artículo 4.2.1.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, las solicitudes de terminación de interconexiones de mutuo acuerdo, deberán solicitarse con no menos de tres (3) meses de anticipación; así pues, teniendo en cuenta que la solicitud inicial de **COMCEL** fue radicada en la CRC el 5 de octubre de 2020, esta Comisión autorizará la terminación del contrato de interconexión celebrado por las partes, a partir del momento en que quede firme el presente acto administrativo.

Que bajo este contexto, esta Comisión considera procedente autorizar la terminación de la relación de interconexión directa, regida por el "*CONTRATO DE INTERCONEXIÓN DIRECTA ENTRE TELMEX COLOMBIA S.A. (Hoy COMCEL) Y LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA COSTATEL S.A. E.S.P., suscrito el 22 de julio de 2009, con su OTROSÍ No.1 del 8 de noviembre de 2017.*"⁵ a partir de la firmeza de la presente resolución.

³ Resolución CRC 5050 de 2016. Artículo 4.1.2.1. OBJETO DE LA INTERCONEXIÓN.

⁴ De acuerdo con la definición contenida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, la interconexión es "*la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos de las redes de telecomunicaciones, incluidas las instalaciones esenciales, necesarias para permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones que permite que usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí o accedan a servicios prestados por otro proveedor (...)*".

⁵ Radicado: 2020301233.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la terminación de la relación de interconexión directa entre **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A** y **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA COSTATEL S.A E.S.P.**, regida por el contrato de interconexión suscrito el 22 de julio de 2009, con su otrosí No. 1 del 8 noviembre de 2017.

PARÁGRAFO 1. Hasta la ejecutoria de la presente resolución, las partes deberán asumir las sumas dinerarias que se hayan generado o se generen con ocasión de la interconexión.

PARÁGRAFO 2. Como consecuencia de la autorización a la que hace referencia el presente artículo, las partes podrán formalizar la terminación de mutuo acuerdo de la relación de acceso, uso e interconexión respectiva, así como la del contrato de acceso, uso e interconexión, a partir del momento en que quede firme el presente acto administrativo, en la medida que los tres (3) meses de que trata el artículo 4.2.1.10 se cumplieron el 5 de enero de 2021.

ARTÍCULO 2. Notificar por medios electrónicos la presente Resolución a los representantes legales de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA COSTATEL S.A E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **15 días del mes de enero de 2021**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
Presidente


CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Expediente No: 3000-32-2-2

C.C.C. 22/12/2020 Acta 1275
SC 13/01/2021 Acta 403

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.
Elaborado por: Sully Tatiana Moreno Illera, Carlos Rueda Velasco - Líder proyecto